



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Declaracion del Sermo. Sr. infante D. Francisco Antonio, y contestacion de la Regencia provisional del Reino.

A la Regencia del Reino.—Ausente de España la Reina doña María Cristina de Borbon, y no pudiendo estar reunidos en el consejo de Ministros los encargos de Regente y tutor, la tutoría de mis augustas sobrinas la Reina doña Isabel II y de la infanta doña María Luisa me corresponde por las leyes vigentes hasta la determinacion de las Córtes.

El interés nacional y mi cariño á las hijas de mi hermano y Rey me hacen desear encargarme de ella cuanto antes.

Hago pues la presente declaracion á la Regencia provisional, confiado en la lealtad, honradez y patriotismo de los miembros que la componen, y espero que su apoyo y cooperacion me faciliten el desempeño de tan alto como delicado encargo. París 25 de octubre de 1840.—Francisco Antonio, Infante de España.

Sermo. Sr. infante don Francisco Antonio: La Regencia provisional del reino ha recibido la declaracion de V. A., fecha en París á 25 de octubre próximo, y el manifiesto que la acompaña, acerca de corresponder á V. A., por la ausencia de S. M. la Reina madre, la tutela de nuestra Reina doña Isabel II y de la Serma. Infanta doña María Luisa. Como este asunto es de

suma importancia, y ocurren en él cuestiones graves y de difícil resolucion; la Regencia que desea el mejor acierto, ha consultado al tribunal supremo de Justicia, y á su tiempo tendrá el honor de poner en noticia de V. A. el resultado, rogando entretanto á nuestro Señor que conserve la vida de V. A. por muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1840.—Serenísimo señor.

DECRETOS.

La Regencia provisional del reino, teniendo en consideracion los distinguidos méritos y servicios del teniente general de los ejércitos nacionales don José Carratalá, ha venido en conferirle á nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, el cargo de capitán general de Castilla la Vieja. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.--El Duque de la Victoria, Presidente.--Dado en Palacio á 4 de noviembre de 1840.--A don Pedro Chacon.

La Regencia provisional del reino ha tenido á bien conferir, á nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, el gobierno de Cádiz al mariscal de campo don Carlos Espinosa: el de Málaga al brigadier de infantería don Francisco Rodriguez Vera; y el de Sevilla al de igual clase de caballería don Miguel Fontecillas.

La Reina doña Isabel II y en su real nombre la regencia provisional del reino, atendiendo al mérito, servicios y buenas circunstancias de don Antonio Perez de Herrasti, asesor de la su-

perintendencia de Hacienda, ha venido en nombrarle fiscal togado del tribunal mayor de Cuentas, declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda á don Pedro José Pidal. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. En Palacio á 6 de noviembre de 1840.— El Duque de la Victoria, Presidente.— A don Agustin Fernandez de Gamboa.

La Regencia provisional del Reino, por decretos de esta fecha ha tenido á bien nombrar:

Para gefe político de la provincia de Sevilla, á don Joaquin Garrido, cesante de la de Huelva, y que desempeñaba aquel destino provisoriamente por encargo de la junta.

Para la de Zaragoza á don José Puidullés, cesante de la de Alicante.

Para la de Càceres á don Julian Luna, secretario cesante de la misma, nombrado provisionalmente por la junta.

Para la de Guadalupe á don Dionisio Valdés, cesante de la de Gerona.

Para la de Albacete á don Diego Montoya, que está desempeñando interinamente este destino por nombramiento de la junta.

Y para la de Logroño á don Juan de la Tejera, cesante de la de Lugo. Madrid 9 de noviembre de 1840.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Subsecretaria.

La Regencia provisional, á quien he dado cuenta del oficio de V. SS. fecha 7 del actual, en que estimando satisfechos en la limitada esfera de su posibilidad los compromisos que tenian contraidos con el público; hallándose evacuados los cometidos que el gobierno ha tenido por convenientes darles, y cumplidas las prevenciones que les fueron hechas por el decreto de 18 de octubre último, manifiestan que el mejor servicio que en su concepto pueden hacer en las actuales circunstancias es disolverse, y solicitan se apruebe esta resolución, se ha servido aprobarla con efecto, quedando en su consecuencia disuelta la junta que formaban desde esta fecha.

Al comunicar á V. SS. esta determinacion, conforme á sus deseos, tengo el gusto de manifestarles de orden de la Regencia, que habiéndose debido en gran parte á su decision y patriotismo en momentos los mas críticos y difíciles el triunfo de los principios constitucionales y la conservacion del orden público, pueden retirarse á sus hogares, seguros del aprecio del gobierno y de sus conciudadanos, que no podran olvidar los importantes servicios que han hecho á la causa pública. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1840.—Manuel Cor-

tina.--Sres. de la junta auxiliar de gobierno de la provincia de Madrid.

El oficio á que se refiere la anterior comunicacion es el siguiente:

Junta auxiliar de gobierno de la provincia de Madrid.--Excmo. Sr.: Creyendo esta junta haber satisfecho en la limitada esfera de su posibilidad los compromisos que tenia contraidos con el público; hallándose evacuados los cometidos que el gobierno ha tenido por conveniente darla, y cumplidas en todas sus partes las prevenciones que le fueron hechas por el decreto de la Regencia provisional de 15 de octubre último, el mejor servicio que en las actuales circunstancias puede hacer al gobierno es disolverse completamente. Por tanto ruega á V. E. se sirva dar conocimiento de este acuerdo á la Regencia provisional, á fin de que recaiga su superior aprobacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1840.--El Presidente, Pedro Beroqui.--Pio Laborda.--José Portilla.--Pedro Sainz de Baranda.--Valentin Llanos.--Fernando Corradi, Vocal Secretario.--Excmo. Sr. Duque de la Victoria y de Morella, Presidente de la Regencia provisional del Reino.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

En virtud de oficio que con fecha de ayer, me ha dirigido el Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva, se reclama la captura de Joaquin de la Cruz, hijo de José y de María Vaquero, natural de Càdiz, de edad de 27 años, soltero: pelo y cejas castaño; ojos pardos; nariz larga; color claro; y de Santiago Nuñez, hijo de Manuel y de María Carrasco, natural de Medellín, de 23 años; pelo y cejas castaño; ojos pardos; color trigueño; nariz regular; cuyos sugetos desertaron del batallon de infantería Tiradores de la Patria, en 5 del espresado mes. Y en su consecuencia, lo hago saber á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, á fin de que adopten las medidas conducentes á la prision de los espresados sugetos, remitiéndolos en el caso de que se consiga, á disposicion de la autoridad reclamante. Madrid 9 de noviembre de 1840.--Juan Lasaña.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de Hacienda se me dice lo que sigue:

»La Regencia provisional reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

La Reina doña Isabel II, y en su real nombre la Regencia provisional del Reino, considerando que las variaciones hechas en algunas provincias sobre las rentas, contribuciones y dere-

chos, que segun la ley vigente de presupuestos constituyen en la actualidad el sistema tributario, trastornan el órden indispensable en la administracion, disminuyen los medios para atender á las obligaciones del estado, rompen el equilibrio y la igualdad que es justo mantener entre todas las provincias, y esponen á males y peligros de mucha trascendencia, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que por cualquiera motivo hubieren sufrido alguna alteracion ó variacion por efecto de los últimos sucesos de las provincias, volverán al estado que tenian en 1.º de setiembre de este año.

Art. 2.º Se pondrán en entera observancia y ejecucion las instrucciones, reglamentos y órdenes generales que se hallaban vigentes en la época citada concernientes á la administracion y recaudacion.

Art. 3.º Las juntas auxiliares del gobierno en las provincias podrán dirigir al ministerio de Hacienda las observaciones que estimen sobre el sistema tributario, á fin de tenerlas presentes al meditar y resolver las reformas que la Regencia se propone someter á las Córtes en alivio de las cargas de la nacion. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.

De orden de la Regencia lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los pueblos de la provincia. Madrid 6 de noviembre de 1840.—Rafael Gimenez Frontin.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Estando prevenido por Reales ordenes que en el mes de noviembre de cada año se remitan á la Intendencia de rentas las relaciones de las innovaciones que haya habido en el año último en los arriendos de las fincas sujetas á la contribucion de frutos civiles, se hace saber á todos los terratenientes en el término alcabalatorio de la villa de Parla, presenten dichas relaciones con arreglo á lo mandado dentro del término de quince dias, contados desde el de la insercion de este anuncio; en la inteligencia que el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar. Lo que se hace saber por medio del presente aviso.

Estando prevenido por el señor intendente de esta provincia, que en el mes de noviembre

de cada año, se remitan por los ayuntamientos relaciones de las inovaciones que hubieren ocurrido en la contribucion de frutos civiles; el de la villa de Alcobendas, invita á los poseedores de fincas, y demas objetos sujetos á dicha contribucion, en el término jurisdiccional de la misma, para que hasta el dia 30 del presente mes, presenten en la secretaría del mismo, relaciones juradas estendidas en forma, de las fincas y derechos que tengan dados en arrendamiento y su cantidad: con apercibimiento de que á los que no lo verifiquen, se les liquidará por las anteriores, sin reclamacion alguna.

Al ramo del vino de la villa de Chamartin, que remató en 9,400 rs. en su décima, han echado la cuarta al de la tienda de abaceria y merceria que se verificó en su décima en 770; se admite aquella mejora, y al de camas por falta de licitadores le deja en abierto; y para los remates de todos ellos, si antes no se hiciese postura al último, está señalado el lunes 30 del corriente, de diez á doce de su mañana.

Al ramo de aceite, que se subastó en su décima en 2,800 reales, se ha echado la cuarta al de medida y romana; se admite aquella mejora, y para sus remates está señalado el dia 30 del corriente, de diez á seis de su tarde; y los del vino, carne, tocino, abadejo, alcabala, jabon y tienda, por falta de licitadores, se dejan en abierto hasta el mismo dia.

Habiéndose celebrado en el lugar de Vicálvaro, el primer remate de los ramos de vino y carnes, para el año próximo de 1841, se ha señalado para el segundo ó del diezmo, el domingo 22 de presente mes, y hora de las diez de su mañana en adelante. Asi como tambien para el primero de los de vinagre, aceite, jabon y derecho del bacalao, que no tuvieron efecto el dia señalado por falta de licitadores. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

No habiéndose presentado postores á los puestos públicos y ramos arrendables de la villa de Alcobendas, para el año 1841, á saber: abasto de vaca y carnero, bacalao seco y remojado, cajon de cebaderia, alcabala del viento ó foránea, oficio de fiel medidor, corredor y mojonero de vinos, y el paso de la barca de Villanueva, sita en el rio de Jarama, estos dos últimos pertenecientes á sus propios, se señalan sus

respectivos primeros remates, para el dia 22 del corriente, en las casas consistoriales de dicha villa, y su sala capitular, de diez á doce de su mañana.

Hecho postura al puesto del jabon y vinagre, en la cantidad de 200 reales, se señala su segundo remate, para el mismo dia, sitio y hora, que los anteriores; advirtiendole que sin la mejora del diezmo, se le admitirán pujas à la llana.

En la villa de Lozoya del Valle, se celebrará el tercero y último remate, de los puestos públicos y ramos arrendables, con taberna, carnicería, abacería y alcabalas, en el dia de S. Andrés, 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, en la casa de concejo, previo toque de campana. Asimismo se celebrará en dicho dia, hora y sitio, el remate de un molino harinero, perteneciente á sus propios, por término de tres años. Los licitadores que quieran interesarse en dichas subastas, acudirán en el mencionado dia, hora y sitio, que será admitida cualquiera postura ó mejora siendo arreglada al pliego de condiciones acordado, el cual está de manifiesto en la secretaría, para el que guste enterarse de él.

En la villa de Leganés, se ha hecho postura á los ramos arrendables de carne, vino, aceite, vinagre, jabon y bacalao; para el consumo al por menor en dicha villa, en todo el año entrante de 1841, y su primer remate se ha de celebrar el dia 15 del corriente, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales. Lo que se hace saber al público, en solicitud de mejorantes.

Se llaman mejorantes al arrendamiento de los oficios de mojonero ó fiel medidor, y romonero de esta villa de Móstoles, hallándose el primero rematado en 5000 reales, y el segundo en 4000, bajo diferentes condiciones que resultan de los expedientes; en inteligencia, que el segundo remate de ambos, ha de realizarse el 17 del actual, á las doce del dia en las casas consistoriales. Móstoles 8 de noviembre de 1840.

VARIETADES.

ABONOS DE LA TIERRA.

Los labradores no leerán sin interes los pormenores en que vamos á entrar sobre la manera con que preparan los estiércoles en otras nacio-

nes, por las diferentes materias de que se componen.

De los estiércoles.

La base de ellos es la paja, con la cual se van mezclando el escremento y orina de los animales que se echan en ella. La paja que les sirve de cama, puede producir un peso igual á tres del estiércol; es decir, que 40 libras de pajaza seca darán 50 de estiércol, si las 40 libras han servido de cama el tiempo suficiente á un número proporcionado de animales. La experiencia ha demostrado el hecho que aseveramos. Importa á los labradores recojer la mayor cantidad posible de paja, y cortarla lo mas cerca que puedan de la tierra, porque está averiguado que dos pulgadas del pie de la caña del trigo pesan tanto como cuatro de las cercanas á la espiga.

Estraida la pajaza de los establos y cuadras se estiende á un espesor igual por el corral, se le añade paja, y el todo sirve de cama á las bestias que en él vagan. Si no las hay, se la conduce al estercolero comun ó á un sitio apartado, donde se obtiene por este último método una masa compacta, que fermenta y se descompone tanto mas pronto cuanto mayor sea la cantidad de estiércol de caballo que contenga, porque este es mas caliente que el de bueyes y vacas.

Algunos hacendados hacen revolver el estiércol antes de llevarlo á sus campos. Otros, y estos economizan mucho en ello, sin revolverlo, hacen conducir durante las heladas de invierno los campos que debe abonar; lo depositan en montones distribuidos por las diversas hazas. En ellas acaba de formarse, y al principio de verano está en disposicion de esparcirse sobre la tierra destinada á la sementera de nabos que ha de recojerse en otoño.

El estiércol destinado á tierras de pan llevar no necesita estar tan podrido como el que se emplea en el cultivo de los nabos. En el mes de julio ó agosto es llevado al campo, se pudre allí durante el invierno, y provee despues al trigo del alimento necesario para que produzca una cosecha abundante.

Las tierras sembradas de nabos no deben abonarse con estiércol nuevo, porque no es solo inútil, sino dañoso. Si se usa de él, la cosecha será muy mediana, si no falta enteramente, aunque se haya gastado gran cantidad de aquel estiércol. Por el contrario, si está bien podrido obra inmediatamente; las plantas crecen lozanas, sus grandes hojas se estienden pronto, y el pabon no puede hacer estragos en el plantio.

Otra razon hay para no emplear el estiércol muy nuevo, y es que siempre lleva semillas extrañas que germinan y producen plantas, cuya vegetacion vigorosa daña á las demas. (Se continuará.)